
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera.
Recurrido:	M S Enterprises, C por A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, de esta ciudad, representada por su gerente general, Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 718-2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L. contra la ordenanza No. 0110-2014, relativa al expediente No. 504-13-1374, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO RODRIGUEZ, SUCRE SACARIAS, ELIAS RODRIGUEZ y de los DRES. CRISTOBAL RODRIGUEZ GÓMEZ y JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMAN, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y Guillermina Marizán Santana, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana, recurrente, y M S Enterprises, C por A., recurrida; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante contrato de fecha 16 de febrero del 2000, Esso Standard Oil, S. A., Limited, se comprometió a construir en un inmueble propiedad de la entidad M S Enterprises, S. R. L., una estación de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha varios contratos, uno de explotación de servicio y suministro, en el que Esso Standard Oil, S. A., Limited otorgó a M S Enterprises, C por A.,

la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible y el suministro mensual de combustible, donde se establecía un margen mínimo de despacho de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprada por la entidad M S Enterprises, S.R.L., a Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que en fecha 16 de febrero del 2000, fue suscrito un contrato de préstamo, donde Esso Standard Oil, S. A., Limited prestó a M S Enterprises, C. por A., la suma de RD\$16,500,000.00, para la construcción y operación de la estación de servicios para el expendio de gasolina DieselOil y derivados de petróleo, lavado automático de vehículos y tienda de convivencia bajo el logo Esso.

Considerando, que, también se retiene de la sentencia impugnada: a) que mediante acto núm. 907/13, de fecha 9 de septiembre de 2013, M S Enterprises, S.R.L., intimó a EssoStandartOil, S. A., Limited, para que en un plazo de 3 días suministre el combustible en los términos establecidos en la Ley núm. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000; que en fecha 10 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 511/2013, Esso Dominicana SRL, en respuesta a la indicada intimación advierte a M S Enterprises SRL., que es infundado pretender compensar por diferencia de temperatura en base a la Resolución núm. 64-95, en razón de que estaba suspendida, asimismo la intimó y puso en mora para que se abstuviera de comprar combustibles ajenos a la marca y regularice la compra con Esso República Dominicana, S.R.L., de conformidad con los volúmenes mínimos concertados en los contratos de explotación y operación; b) que ambas partes procedieron a demandar la rescisión de los contratos suscritos entre ellos, y de manera concomitante Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento por ante el tribunal de primer grado, en designación de un secuestrario o administrador judicial contra de M S Enterprises, S.R.L., que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0110/14 de fecha 23 de enero de 2014; c) Esso República Dominicana, S.R.L., la recurrió en apelación, produciendo la corte a quasus rechazo mediante la sentencia impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y falta de ponderación de documentos sometidos al debate contradictorio. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que presentó ante la corte los contratos suscritos entre las partes para la puesta bajo secuestro de la estación en litis, respecto a los cuales la corte *a qua* no ponderó el incumplimiento contractual a cargo de la recurrida, quien fue demandada en resiliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios, que tampoco analizó la alzada que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la estación de servicios que opera M S Enterprises, S.R.L., según contrato de arrendamiento y bajo el contrato de explotación y operación de estación de gasolina, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió para construir y equipar dicha estación; que sigue alegando la parte recurrente, que en el caso que nos ocupa existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación; que las amenazas directas por M S Enterprises, S.R.L., ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por Esso República Dominicana, S.R.L., pues M S Enterprises, S.R.L., se sirve de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustible de origen ilícito, lo que causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación que opera dicha compañía se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* constituye una violación al artículo 1961 del Código Civil antes citado, por no ordenar la medida solicitada a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación, alegando que la decisión no incurre en desnaturalización de los hechos ni falta de valoración de documentos; que en la especie no se trata de una discusión de propiedad ni de posesión de bienes, sino de un incumplimiento contractual; que la decisión de alzada se justifica ante la inexistencia de la urgencia, la existencia de una contestación seria y la falta de los requisitos establecidos en el artículo 1961 del Código Civil, para la designación de un secuestrario judicial.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* se limitó a acreditar la existencia de litis entre las partes tanto en sede arbitral como estatal que buscan poner término a las relaciones contractuales; y rechazó el recurso de apelación sosteniendo únicamente que *“en este caso las partes no discuten el deterioro del fondo de comercio, la propiedad de este o la titularidad del terreno en donde está ubicado, por lo tanto no existe en la especie la necesidad de designar un ‘administrador-secuestrario’ judicial cuando lo que se discute es el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes”*; en tal sentido, si bien es cierto que el juez de los referimientos no puede decidir sobre cuestiones relativas al fondo del litigio por no ser parte de sus atribuciones, no menos cierto es que debe valorar los hechos y documentos que le sean presentados en aras de forjar su poder de apreciación a fin de derivar la noción de apariencia de buen derecho, que es un rol básico y trascendental para que el juez de los referimientos pueda adoptar las medidas que a su juicio procedan; en consecuencia debió establecer en el fallo impugnado la relevancia de los documentos aportados, aún con los límites que se imponen en esta materia.

Considerando, que en el contexto procesal explicado, la corte *a qua* debió ponderar que la correcta administración del establecimiento era objeto de cuestionamiento y conflicto, pero además se sostuvo, de manera indudable, la existencia de una inversión por parte de la recurrente, conforme la multiplicidad de contratos que la misma alzada enunció, en consecuencia era su deber formular juicio de motivación respecto a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del proceso, los cuales le fueron planteados.

Considerando, que se pone de manifiesto igualmente en la decisión impugnada, que era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente, ante la corte, era la posibilidad de riesgo en su inversión además del uso de los símbolos de la empresa, unido a que la entidad recurrida no estaba adquiriendo combustible de su parte, sino que se abastecía de otras entidades e inclusive de origen ilícito; además expone que el consumidor pudiese forjarse la condición de que está adquiriendo combustible de la entidad recurrente al margen de la realidad; cuestiones que debieron ser ponderadas por la jurisdicción de alzada, para forjar su convicción, independientemente de la decisión final a adoptar, en ejercicio de su soberana apreciación.

Considerando, que igualmente, se retiene del fallo impugnado, que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y la disposición que regulan la institución del secuestro judicial, establecida en el artículo 1961 del Código Civil lo que resulta del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, en cuanto a lo que es la contestación seria, que ciertamente impide al juez de los referimientos abordarla; sin embargo, en modo alguno impide que a partir de su verificación pueda valorar si procede adoptar o no medidas provisionales; que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada acusa una falta de ponderación de documentos, así como de valoración de los hechos de la causa y su relación con la normativa aplicable en su contexto sistemático, en consecuencia procede que sea casada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; 1961 del Código Civil y 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 53 de la Constitución de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 718-2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y César Lora Rivera, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.